PERIÓDICO OFICIAL

"TIERRA Y LIBERTAD"

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Dr. Oscar Sergio Hernández Benítez

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión de la Subsecretaría de Reinserción Social y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 28 de septiembre de 2012	6a. época	5030

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos. ……Pág.2

DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Alejandro Pacheco Gómez. ……Pág.34

DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en edad avanzada al C. José Isidro Galindo González. ……Pág.36

DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Oscar Jesús Arenas Silva. ……Pág.40

DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Martha Gómez González. ……Pág.41

DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Martín Ocampo Galindo. ……Pág.43

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Pedro Valencia Valencia. ……Pág.44

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO ONCE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Arturo Marco Antonio Gómez Mancilla. ……Pág.46

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Jorge Alonso Ruiz Gaxiola. ……Pág.47

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Martha Salgado Delgado. ……Pág.50

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Acuerdo por el que se establecen lineamientos para asignar Servicio de Seguridad y Protección para exservidores Públicos del Gobierno del Estado de Morelos, que hayan desempeñado funciones en materia de seguridad pública o procuración de justicia. ……Pág.52

ORGANISMOS

SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto de Vivienda del Estado de Morelos. ……Pág.57

VIII. Autorizar la creación de unidades administrativas necesarias para agilizar las actividades del organismo auxiliar;

IX. Designar y cambiar a propuesta del titular o director general a los funcionarios de mandos medios, aprobar sus sueldos y prestaciones, en armonía con el catálogo de puestos y tabulador de salarios aprobado por las Secretarías de Hacienda y de Administración, y las demás establecidas en sus estatutos, así como concederles las licencias que procedan;

X. Designar y cambiar a propuesta de su presidente al secretario, en su caso, entre personas ajenas al organismo auxiliar, el cual podrá ser miembro o no del propio órgano de gobierno.

XI. Aprobar la creación de reservas y la aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria, y en los organismos descentralizados, cuando haya excedentes económicos, proponer la creación de reservas y su aplicación para someterlas al acuerdo de la dependencia coordinadora;

XII. Examinar y aprobar en su caso, los informes periódicos que presente el titular o director general con la intervención que a los comisarios corresponda;

XIII. Decidir los donativos o pagos extraordinarios, con base en las disposiciones jurídicas aplicables, verificando que se apliquen exactamente, a los fines señalados en las instrucciones dictadas por la dependencia coordinadora del sector al que esté adscrito el organismo auxiliar; y

XIV. Establecer las normas y bases para hacer la cancelación de adeudos a favor del organismo auxiliar y a cargo de terceros, en los casos de notoria imposibilidad práctica de su cobro, con la prevención de que cuando proceda la citada cancelación, se someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y de la dependencia coordinadora correspondiente.

Artículo 66.- Los titulares o directores generales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al organismo auxiliar;

II. Elaborar los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y los correspondientes presupuestos del organismo auxiliar, para presentarlos a la aprobación del órgano de gobierno; si el titular o director general no diere cumplimiento a esta obligación dentro de los plazos previstos, el órgano de gobierno procederá a la integración y desarrollo de dichos requisitos, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al servidor público;

III. Elaborar y presentar los programas de organización a la aprobación del órgano de gobierno;

IV. Establecer los mecanismos que permitan el aprovechamiento óptimo de los bienes muebles e inmuebles del organismo auxiliar;

V. Aplicar las medidas adecuadas a efecto de que las funciones del organismo auxiliar se realicen de manera organizada, congruente, eficaz y eficiente;

VI. Fijar los controles necesarios para asegurar la calidad de los suministros y programas de recepción, que garanticen la continuidad de las obras, fabricación, distribución o prestación de los servicios;

VII. Someter a la aprobación del órgano de gobierno, los nombramientos, cambios y licencias de los funcionarios de mandos medios, así como sus sueldos y demás prestaciones de acuerdo a las asignaciones globales de presupuesto de gasto corriente aprobado por el mismo órgano;

VIII. Recopilar la información y elementos estadísticos que muestren el estado de las funciones del organismo auxiliar, para estar en posibilidad de mejorar la gestión del propio organismo;

IX. Estructurar y operar los sistemas de control adecuados para alcanzar los objetivos y metas programados;

X. Rendir en forma mensual al órgano de gobierno el informe del desarrollo de las actividades del organismo auxiliar, e incluir en el mismo, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los correspondientes estados financieros, en el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas programadas y compromisos asumidos por la dirección, con las realizaciones que se lograron;

XI. Estructurar y aplicar los mecanismos de evaluación, que hagan sobresalir la eficiencia y eficacia con las cuales desarrolla sus actividades el organismo auxiliar, y presentar al órgano de gobierno cuando menos dos veces al año, la evaluación de gestión en la forma detallada que haya acordado con el propio órgano de gobierno y escuchando al comisario público;

XII. Cumplir con los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;

XIII. Suscribir, cuando así lo requiera el régimen laboral del propio organismo auxiliar, los contratos individuales y colectivos que rijan las relaciones de trabajo en este con sus trabajadores; y

XIV. Las demás que le asignen otras leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONTROL, COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN.

Artículo 67.- Los organismos auxiliares descentralizados tendrán un órgano de vigilancia, el que se integrará por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Este servidor público evaluará la actividad general y por funciones del organismo auxiliar; asimismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, y en lo general, solicitará la información y ejecutará los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin menoscabo de las tareas específicas que le ordene la Secretaría de la Contraloría; en tal virtud deberán proporcionar la información que solicite el comisario público, tanto el órgano de gobierno como el titular o director general, a efecto de que aquél pueda cumplir con las funciones antes mencionadas, vigilando en todo momento el cumplimiento de indicadores de gestión.

Artículo 68.- El control interno y correspondiente responsabilidad en los organismos descentralizados, se sujetará a las bases siguientes:

I. Los órganos de gobierno dirigirán y controlarán las acciones para alcanzar los objetivos, conducirán las estrategias básicas, atenderán los informes que les sean turnados en materia de control y auditoría, y vigilarán el establecimiento de las medidas correctivas que fueren necesarias;

II. Los titulares o directores generales deberán precisar las directrices para la instrumentación de los sistemas de control que sean necesarios, ejecutarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán informes periódicos al órgano de gobierno, sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas para mejorarlo; y

III. Los otros servidores públicos del organismo descentralizado responderán cada uno dentro del ámbito de sus respectivas competencias, respecto al funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones que tengan a su cargo.

Artículo 69.- Los órganos de control interno formarán parte de la estructura del organismo descentralizado y sus actividades tendrán como finalidad apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; sus funciones se realizarán de acuerdo a las instrucciones que dicte la Secretaría de la Contraloría, y se sujetarán a las bases siguientes:

I. Dependerán del titular o director general, y por ende del órgano de gobierno;

II. Efectuarán sus actividades conforme a las reglas y bases, que les permitan cumplir sus funciones con autonomía y autosuficiencia; y

III. Analizarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; realizarán revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; presentarán al titular o director general, al órgano de gobierno y a las demás unidades administrativas de decisión, los informes que resulten de las revisiones, auditorías, análisis y evaluaciones que realicen.

Artículo 70.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin dejar de aplicar lo previsto en sus estatutos y en la legislación aplicable en materia civil o mercantil, para su vigilancia, control y evaluación, deberán incorporar los órganos de control interno y contarán con el número de comisarios públicos que designe la Secretaría de la Contraloría, en los términos que se establecen en los artículos anteriores de la presente Ley.

Los fideicomisos públicos regulados por esta Ley, se sujetarán, en cuanto les sean compatibles, a los artículos precedentes.

Artículo 71.- La dependencia del Ejecutivo estatal coordinadora de sector, por conducto de su titular o representante y a través de su participación en los órganos de gobierno o consejos de administración de los organismos auxiliares, recomendará las medidas adicionales que considere adecuadas para realizar las acciones que se acuerden en materia de control.

Artículo 72.- La Secretaría de la Contraloría podrá realizar visitas y auditorías a los organismos auxiliares, cualquiera que sea su naturaleza, con la finalidad de supervisar el funcionamiento adecuado del sistema de control, así como para vigilar el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración señalados en esta Ley, y en su caso, para disponer lo necesario a efecto de corregir las deficiencias u omisiones a que se hubiere dado lugar.

Artículo 73.- En los casos en que el órgano de gobierno, consejo de administración o el titular o director general no cumplan con las obligaciones normativas, el Ejecutivo del Estado por medio de las dependencias competentes, dispondrá lo conducente para corregir las deficiencias u omisiones a las disposiciones de las leyes aplicables, sin perjuicio de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Artículo 74.- En las empresas en que participe el Gobierno del Estado, porque sus estatutos o la ley confieran al mismo Gobierno la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, a su titular o director general o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno, el ejercicio de tales facultades se llevará a cabo por medio del comisario que nombre la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 75.- La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno de la entidad, podrá realizarse en el mercado de valores, por conducto de la Secretaría de Hacienda, previo acuerdo del Gobernador del Estado.

Artículo 76.- Las comisiones, comités, patronatos y programas, creados por determinación del Ejecutivo del Estado, cualesquiera que sean sus finalidades, quedarán sujetos en lo que les resulte aplicable, a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SU REGISTRO.

Artículo 77.- Son organismos descentralizados las entidades creadas en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 78.- Las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado para la creación o modificación de organismos descentralizados especificarán, entre otros elementos, los siguientes:

I. Denominación del organismo;

II. Domicilio Legal;

III. Su objeto;

IV. Aportaciones y fuentes de recursos para constituir su patrimonio, y aquellas que se requieran para incrementarlo;

V. Forma de integrar el órgano de gobierno y nombramiento del titular o director general, funcionarios y demás servidores públicos;

VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, y señalar asimismo, cuáles de las facultades son no delegables;

VII. Que el titular o director general será el representante legal del organismo, especificando sus facultades y obligaciones;

VIII. Órganos de vigilancia y las facultades y obligaciones de los mismos; y

IX. Régimen laboral que regulará las relaciones de trabajo.

Los organismos descentralizados se regirán además, por el estatuto orgánico que expida el órgano de gobierno de cada uno, en el cual se establecerán las bases de organización, las facultades y funciones que competan a las diferentes áreas que formen parte del organismo descentralizado, este estatuto orgánico se inscribirá en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Para la extinción de estos organismos, se cumplirá con las mismas formalidades que para su creación y en la Ley o Decreto correspondiente se determinará la forma y términos de su extinción y liquidación.

Artículo 79.- En el caso de que algún organismo descentralizado dejara de cumplir con su objeto o sus fines, o su funcionamiento ya no resultara conveniente para el interés público o la economía de la entidad, la Secretaría de Hacienda, con la opinión de la secretaría coordinadora del sector al que esté adscrito el organismo descentralizado, deberá proponer al Gobernador del Estado en este caso específico, la extinción y liquidación del organismo, sin perjuicio de proponer como otra alternativa, la fusión del mismo a otro organismo descentralizado, si estima que su actividad combinada traerá como consecuencia una mayor eficiencia, productividad y eficacia.

El Ejecutivo Estatal en estos casos, presentará al Congreso del Estado la iniciativa de Ley o Decreto que corresponda.

Artículo 80.- El órgano de gobierno se integrará por un mínimo de cinco miembros y un máximo de once, según lo requieran la naturaleza y las actividades del organismo; por cada propietario habrá un suplente y formarán parte de dicho órgano los representantes de las Secretarías de Hacienda y de Administración.

El titular de la secretaría coordinadora o el servidor público que éste designe, participará en el órgano de gobierno.

Artículo 81.- Por ningún motivo tendrán la calidad de miembros del órgano de gobierno, las personas siguientes:

I. El titular o director general del organismo descentralizado;

II. Los cónyuges y quienes tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad, con el titular o director general o con cualesquiera de los miembros del órgano de gobierno;

III. Las que tengan litigios pendientes con el organismo descentralizado;

IV. Quienes hayan sido sentenciadas por delitos patrimoniales, inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal; y

V. Los diputados al Congreso del Estado de acuerdo con lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Política local.

Artículo 82.- La periodicidad de las sesiones del órgano de gobierno, se establecerá en el estatuto orgánico, pero en ningún caso, el número de aquéllas podrá ser menor anualmente a seis veces. Además, para que tengan validez los acuerdos del órgano de gobierno, será indispensable que sesionen, cuando menos, la mitad más uno de la totalidad de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública estatal, los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 83.- El Gobernador del Estado nombrará al titular o director general, o previo acuerdo con el coordinador del Sector, dicha designación quedará a cargo del órgano de gobierno.

Para ser titular o director general deberán reunirse los requisitos siguientes;

I. Ser preferentemente ciudadano morelense por nacimiento o por residencia, en este último caso, haber residido en la entidad un mínimo de diez años anteriores a la fecha del nombramiento;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y no tener alguno de los impedimentos señalados en las Fracciones II, III y IV del Artículo 81 de la presente Ley;

III. Tener conocimientos y experiencia en materia administrativa; y

IV. Ser mayor de 25 años.

Cuando exista cambio de titular del Poder Ejecutivo, procederá el nombramiento de un nuevo titular o director general, excepto en el caso de que, quien se encuentre en el cargo, sea nombrado por un periodo más, de acuerdo con los requisitos que preceden.

Artículo 84.- La representación legal que ejercerán los titulares o directores generales, sin perjuicio de las facultades que les confieran otras leyes, estatutos y ordenamientos, expresamente les faculta para lo siguiente:

I. Realizar todos los actos y otorgar los documentos necesarios para el debido desempeño de su cargo;

II. Ejecutar los acuerdos del órgano de gobierno, dictar las medidas necesarias para su cumplimiento en observancia de la ley o decreto que creó el organismo y la presente Ley, y mantenerlo informado;

III. Presentar al órgano de gobierno el proyecto de presupuesto de egresos y en su caso el de ingresos, con la oportunidad que señale la coordinación de sector;

IV. Atender los problemas de carácter administrativo y laboral, y al efecto expedir los nombramientos, cambios, suspensiones y ceses de personal acordados en su caso por el órgano de gobierno;

V. Conducir la planeación, organización, control y evaluación de las actividades del organismo descentralizado;

VI. Presentar al órgano de gobierno los informes mensuales y el anual correspondiente;

VII. Someter a la aprobación del órgano de gobierno el programa anual de actividades;

VIII. Suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito;

IX. Representar al organismo descentralizado ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

X. Asimismo, otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, con todas las facultades, aún las que requieran cláusula especial, los cuales deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

XI. El ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo anterior y en el presente, serán bajo su responsabilidad y con las limitaciones que establezca la ley o decreto que creó el organismo y el estatuto orgánico que expida el correspondiente órgano de gobierno;

XII. Presentar denuncias y formular querellas y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales aún las del juicio de amparo, y formular y absolver posiciones;

XIII. Asistir a las sesiones del órgano de gobierno con voz pero sin voto;

XIV. Elaborar el proyecto del manual de organización y someterlo a la aprobación respectiva; y

XV. Las demás que les confieran esta Ley, la ley o decreto de creación y el órgano de gobierno.

Artículo 85.- Los organismos se inscribirán en el Registro Público de Organismos del Estado de Morelos, que llevará la Secretaría de Hacienda; la inscripción se solicitará por los titulares o directores generales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su constitución, de las modificaciones o de sus reformas.

Artículo 86.- En el Registro Público de los Organismos Descentralizados del Estado, se inscribirán:

I. Los datos esenciales de la ley o decreto de creación de los organismos;

II. El estatuto orgánico, reformas y modificaciones;

III. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno y sus remociones;

IV. Los nombramientos y sus sustituciones del titular o director general, de los subdirectores y de los funcionarios que lleven la firma del organismo;

V. Los poderes generales, sustituciones y revocaciones; y

VI. Los demás documentos o actos que precise el reglamento respectivo.

En el reglamento que se expida, se determinará la organización y funcionamiento del Registro, y además las formalidades que deben llenar las inscripciones y sus anotaciones.

Artículo 87.- El titular del Registro Público de los Organismos Descentralizados podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registro que se mencionan en el artículo precedente, las cuales tendrán fe pública y podrán emitirse bajo los lineamientos de la ley de firma electrónica.

Artículo 88.- La cancelación de las inscripciones en el Registro Público de los Organismos Descentralizados procederá en el caso de su extinción y una vez que se haya concluido su liquidación.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA.

Artículo 89.- Además de las empresas de participación estatal mayoritaria a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas cuyo objetivo tienda a cumplimentar los planes y programas del Gobierno o satisfacer necesidades sociales existentes en la entidad.

Artículo 90.- Las empresas antes citadas que no cumplan con las finalidades establecidas de esta Ley o resulte inconveniente conservarlas para el interés público o la economía de la entidad, previa opinión de la dependencia coordinadora que corresponda, darán lugar a que la Secretaría de Hacienda someta a la consideración del Ejecutivo del Estado la enajenación de la participación estatal, en cuyo caso se otorgará preferencia, en igual de condiciones, a los trabajadores organizados de la empresa para adquirir los títulos representativos de dicha participación; asimismo, realizar los actos jurídicos necesarios para la disolución y liquidación de las mismas.

Artículo 91.- En las empresas de participación estatal mayoritaria, los consejos de administración o sus equivalentes se integrarán conforme a los estatutos de cada una, y en lo que no se oponga a lo prescrito por la presente Ley.

La representación del Gobierno que integre dichos consejos o sus equivalentes y a la cual se refiere esta Ley, se aumentará con los representantes nombrados directamente por el Gobernador del Estado, por conducto de la coordinadora del sector correspondiente, en número tal que siempre constituya la representación gubernamental más de la mitad de los miembros de los citados consejos, los representantes del Gobierno serán servidores públicos del Estado o personas que por su alta calidad moral, prestigio y experiencia en actividades propias de esas empresas, aseguren los intereses del Gobierno.

Artículo 92.- El consejo de administración o equivalente será presidido por el titular de la dependencia del Ejecutivo que coordine o por el representante que designe dicho servidor público y para que sesione válidamente será indispensable que cuando menos asista la mitad más uno de sus miembros y que entre los asistentes estén en mayoría los representantes de la participación estatal; sus resoluciones se tomarán por mayoría de los asistentes y para casos de empate, el presidente tendrá voto de calidad, asimismo, sus reuniones serán con la periodicidad que establezcan sus estatutos, pero en todo caso se llevarán a cabo un mínimo de seis anualmente.

Artículo 93.- Independientemente de las facultades específicas que les otorguen sus estatutos y la legislación de la materia, así como aquellas propias de las asambleas ordinarias y extraordinarias, los consejos de administración o sus equivalentes tendrán las facultades que les otorga esta Ley, en lo que no sean incompatibles con las primeras.

Artículo 94.- En las empresas de participación estatal mayoritaria, sus titulares, directores generales o equivalentes tendrán las facultades y obligaciones que les otorguen sus estatutos y la legislación correspondiente. Asimismo, tendrán aquellas atribuciones que se establecen en esta Ley y en las demás disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 95.- Respecto al nombramiento, facultades, operación y responsabilidades de los titulares de los órganos de dirección y administración, autonomía de gestión y en general, a las normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de aplicar las disposiciones consignadas en sus estatutos y en la legislación de la materia, aplicarán los preceptos de esta Ley, en cuanto sean compatibles.

Artículo 96.- En los casos de escisión, fusión y liquidación de empresas de participación estatal mayoritaria, aquellas se realizarán en los términos previstos en sus estatutos y en la legislación correspondiente, con la intervención de la dependencia coordinadora de sector, para señalar la forma y términos conforme a los cuales deba hacerse la fusión y la liquidación, que se harán conforme a las normas establecidas por la Secretaría de Hacienda, pero sin que ello implique oposición a los estatutos de dichas empresas y cuidará siempre la protección que debe darse al interés público, a los accionistas o titulares de partes sociales y los derechos, que en materia laboral, corresponden en la empresa a los servidores públicos.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 97.- Los fideicomisos públicos que no se constituyan con las características señaladas en el artículo 50 de la presente Ley, no serán considerados entidades de la administración pública paraestatal y no estarán, por tanto, sujetos a esta Ley.

La integración, facultades y funcionamiento de los comités y titulares o directores generales de los fideicomisos públicos se regirán, cuando sea compatible con su naturaleza, por los preceptos que esta Ley establece para los órganos de gobierno y para los titulares o directores generales.

La forma de la rendición de cuentas debe establecerse en el contrato de fideicomiso, informando de manera trimestral, tomando en consideración las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 98.- El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Hacienda, quien será el único fideicomitente de la administración pública estatal centralizada, vigilará que en los contratos se establezcan con precisión y claridad los derechos y acciones que deba ejercitar el fiduciario respecto de los bienes fideicomitidos, las limitaciones que fije o que se deriven de derechos de los fideicomisarios o de terceros, así como los derechos que se reserve el fideicomitente y las facultades que en su caso determine para el comité técnico, el que será imprescindible en los fideicomisos a que se refiere este capítulo.

Artículo 99.- Los proyectos de estructura administrativa y sus reformas, se someterán a la consideración de la dependencia coordinadora del sector al cual pertenezca el fideicomiso, por conducto del delegado fiduciario de la institución fiduciaria correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación del mismo.

Artículo 100.- En los contratos de fideicomisos deberá preverse que la fiduciaria realice las acciones siguientes:

I. Someter previamente a la consideración del comité técnico aquellos actos, contratos y convenios de los cuales resulten obligaciones y derechos para el fideicomitente o para los fideicomisarios;

II. Consultar a la coordinadora de sector, con la debida anticipación, los asuntos que considere deba tratar el comité en sus reuniones;

III. Informar al fideicomitente y al comité, lo relacionado con la ejecución de los acuerdos de este último;

IV. Proporcionar al comité técnico, en forma mensual, la información contable que requiera para precisar la situación financiera del fideicomiso;

V. Acatar las demás órdenes que emita el comité técnico.